

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Resolución No.

11075

Por la cual se concede un registro

Ref. Expediente No. 08-138536

LA DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS (C)

en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el artículo 12 numeral 1 del Decreto 3523 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

RIMERO. Por escrito presentado el 31 de diciembre de 2008, La **CORPORACIÓN INTEGRADORA DE LOS ARTESANOS DE LA CERAMICA ROJA Y NEGRA DE LA VEREDA LA CHAMBA - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA SIGLA CORARTECHAMBA**, solicitó el registro de la marca colectiva mixta **LA CHAMBA**, para distinguir productos de la clase 21 de la Clasificación Internacional de Niza, específicamente: "utensilios y recipientes para el menaje y la cocina; peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; material de limpieza; viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza, no comprendidas en otras clases".

SEGUNDO. Publicado el extracto en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 606, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 182 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la asociación solicitante incluyó en su totalidad:

- a) copia de los estatutos de la asociación que obra de folios 15 al 55.
- b) lista de los integrantes que obra de folios 67 al 74.
- c) indicación de las condiciones y la forma cómo la marca colectiva debe utilizarse en los productos o servicios, que obra de folios 56 al 66.

1. Examen de registrabilidad

Atendiendo a las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encontramos que, de conformidad con el artículo 144 de aquella, es deber de

Expediente No. 08-138536

la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad en ella contempladas, y así lo ha manifestado el Tribunal Andino de Justicia, haciendo referencia a que "el examen de registrabilidad procede tanto cuando se presenten o no observaciones, y en el primer caso, la oficina nacional competente a la vez que analiza las observaciones realiza dicho examen, el que no solo se concretará a las observaciones sino a otras situaciones y hechos que se presenten con relación al signo solicitado para registro"¹.

Es claro entonces, que el análisis de una solicitud de registro de marca, háyanse presentado o no oposiciones, se realiza en primer lugar para verificar si el signo solicitado cumple con los requisitos que debe reunir todo signo para poder ser considerado como marca, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 138 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y, en segundo lugar, se dirige a la revisión detallada de los supuestos que hacen que se encuentre incurso en las causales de irreregistrabilidad contempladas en los artículos 135 y 136 de la misma Decisión.

Ahora bien, el signo solicitado a registro es mixto, como se puede ver a continuación:



Así las cosas, consideramos que el signo solicitado a registro, tiene la capacidad distintiva suficiente para distinguir los productos que pretende identificar.

De conformidad con lo anterior, se puede afirmar que en el caso en estudio el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irreregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

¹ Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Proceso 14-IP-97.

RESUELVE**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder el registro de la

Marca Colectiva

Mixta **LA CHAMBA**

Para distinguir

"utensilios y recipientes para el menaje y la cocina; peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; material de limpieza; viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza, no comprendidas en otras clases", productos comprendidos en la clase 21 de la Clasificación Internacional de Niza.

Titular

CORPORACIÓN INTEGRADORA DE LOS ARTESANOS DE
LA CERAMICA ROJA Y NEGRA DE LA VEREDA LA CHAMBA
- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA SIGLA CORARTECHAMBA.

Dirección

Centro de Negocios Vereda La Chamba

Domicilio

Guamo – Tolima - Colombia

Integrantes

de la Asociación: son los que se muestran a continuación:

Expediente No. 08-138536

Vigencia
resolución.

Diez años contados a partir de la fecha de la presente

ARTÍCULO SEGUNDO: La marca colectiva cuyo registro se concede mediante la presente, tendrá de acuerdo con lo informado por su titular, las siguientes condiciones y forma de uso en los productos o servicios:

(...)

- 2.1. **Del titular de la marca:** CORPORACIÓN INTEGRADORA DE LOS ARTESANOS DE LA CERAMICA ROJA Y NEGRA DE LA VEREDA LA CHAMBA - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA SIGLA CORARTECHAMBA.
- 2.2. **Condiciones de uso:** Todo miembro asociado a CORARTECHAMBA que se encuentre interesado en usar la marca colectiva debe cumplir las siguientes condiciones:
 - 2.2.1. Diligenciar el formulario de autorización de uso, (en adelante el formulario) en el cual deberá especificar los productos para los cuales quiere obtener la autorización de uso. Si posteriormente el asociado quiere obtener autorización para otros productos, deberá diligenciar un nuevo formulario.
 - 2.2.2. Demostrar que los productos fabricados que pretenden distinguirse con la marca colectiva cumplen con las especificaciones, características y condiciones establecidas en este reglamento.
 - 2.2.3. Demostrar experiencia de dos (2) años en el manejo de la técnica artesanal transmitida a través de las generaciones de artesanos desde sus orígenes.
 - 2.2.4. Recibida la solicitud, CORARTECHAMBA a través del Comité de Veeduría procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones indicadas anteriormente.
 - 2.2.5. El artesano solicitante de la marca colectiva, deberá facilitar al Comité de Veeduría el acceso a sus talleres, con el fin de realizar las inspecciones, estudios y evaluaciones a que hubiere lugar para garantizar la calidad de los productos en los que se use la marca colectiva.

- 2.2.6. Los artesanos que cuenten con "el sello de calidad ICONTEC" podrán presentarlo al Comité de Veeduría para evitar la evaluación para el uso de la marca colectiva, lo cual deberá ser especificado en el formulario".
- 2.2.7. Si el resultado de la evaluación realizada por el Comité de Veeduría es positivo se autorizará el uso de la marca colectiva para el producto o productos solicitados.
- 2.2.8. En caso de que el artesano no cumpla las condiciones establecidas, el Comité de Veeduría comunicará por escrito tal hecho al solicitante, quien tendrá un plazo máximo de un mes para subsanar el incumplimiento de las condiciones. Vencido el plazo, el Consejo Directivo dispondrá, dentro del término de 10 días hábiles y de común acuerdo con el solicitante, la realización de una nueva inspección de evaluación. Si la inspección de evaluación es favorable, se procederá a otorgar el uso de la marca colectiva. Si la inspección es desfavorable, la solicitud quedará sin efecto.
- 2.3. **Derecho de uso:** El derecho de uso de la marca colectiva tiene carácter restringido y personal, de manera que el artesano autorizado está impedido a transferirlo, cederlo, donarlo, venderlo, darlo en usufructo, prenda, garantía o cualquier otra figura que implique transferencia de dicho derecho

Este derecho concede al artesano autorizado la facultad de vender, ofrecer a la venta o distribuir, en territorio Colombiano o en el exterior, los productos que fueron autorizados para usar la marca colectiva de acuerdo con los términos establecidos en este reglamento. Igualmente tendrá derecho a publicitar sus productos bajo la marca colectiva.

La marca Colectiva sólo podrá ser utilizada en los productos mencionados en la solicitud, y que cumplan las especificaciones establecidas en este reglamento.

2.4. Obligaciones que se desprenden del uso autorizado de la marca colectiva: El artesano autorizado al hacer uso de la marca colectiva se obliga a :

- 2.4.1. Emplear la marca colectiva, en un lugar visible, conforme a lo establecido en el presente reglamento, en los productos para los cuales ha sido autorizado el uso de la marca colectiva.
- 2.4.2. Mantener y prestigiar la marca colectiva.
- 2.4.3. No utilizar la marca colectiva de modo que pueda(i) inducir a engaño; (ii) servir para realizar actos de competencia desleal o conductas anticompetitivas; (iii) ser ilegal bajo cualquier ley aplicable y/o (iv) infringir las normas de Propiedad Intelectual, Competencia Desleal, Publicidad, Protección al Consumidor y demás pertinentes.
- 2.4.4. Notificar a CORARTECHAMBA en caso de detectar o ser informado de cualquier uso indebido de la marca colectiva.
- 2.4.5. Acatar las estipulaciones consagradas en el presente documento y en las leyes aplicables.
- 2.4.6. Velar para que la promoción de la marca colectiva cumpla permanentemente con las especificaciones establecidas en el presente reglamento.
- 2.4.7. **Parágrafo:** Si durante el periodo de vigencia de la autorización de uso de la marca colectiva, el artesano autorizado efectúa cualquier cambio o modificación en sus productos o en las materias primas y en su sistema de control de calidad, deberá informar por escrito a CORARTECHMABA, quien verificará si el producto se ve o no afectado por tales cambios.

2.5. Infracciones: Constituye infracción toda acción u omisión que importe violación de los artículos del presente reglamento y demás normas de la materia. *Don infracciones entre otras:*

- 2.5.1. El incumplimiento de lo establecido en las especificaciones, según las cuales se ha autorizado el uso de la marca colectiva.

A petición de CORARTECHAMBA, el asociado deberá ayudar a la Asociación en cualquier procedimiento legal iniciado con el fin de prohibir el uso indebido o ilegal de la marca colectiva.

ARTÍCULO TERCERO: Queda a cargo del titular informar a esta oficina cualquier modificación en los documentos indicados, como también en las condiciones de uso, sus integrantes o en sus estatutos.

ARTÍCULO CUARTO: Asignar número de certificado al derecho concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente esta resolución al Doctor **ERNESTO CAVELIER FRANCO**, en calidad de apoderado de la sociedad solicitante del registro marcario o a quien haga sus veces, entregando copia de la misma y advirtiéndole que contra ella proceden los recursos de reposición ante la Directora de Signos Distintivos y el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase
Dado en Bogotá D.C., a los

25 FEB. 2010

La Directora de Signos Distintivos (C),


LIGIA-MATILDE ATEHORTUA JIMENEZ

Proyectado por: MRPA
Revisado por: MPSR